



TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2022/ 2023

**LA SOBREEXPOSICIÓN DE LOS MENORES EN
LAS REDES SOCIALES: EL *SHARENTING*
INFANTIL**

THE OVEREXPOSURE OF MINORS ON SOCIAL
NETWORKS: CHILD *SHARENTING*

AUTORA: Micaela Iglesias Puente
DIRECTOR: Prof. Dra. Carmen Fernández Canales

SANTANDER, 2023

pág. 1



RESUMEN: actualmente, el uso de las redes sociales se ha convertido en una parte crucial en la vida de las personas. Sin embargo, la sobreexposición de los menores en las redes sociales es una tendencia preocupante que ha ido en aumento. Muchos padres comparten fotos y videos de sus hijos en las redes sociales sin pensar en las consecuencias que esto puede tener. En este trabajo, exploraremos las causas y los efectos de la sobreexposición de los menores en las redes sociales, centrándonos en el derecho a la propia imagen de estos.

Además, se discutirán las implicaciones legales y éticas de este fenómeno en constante evolución. Por último, este trabajo busca crear conciencia sobre la importancia de un uso responsable de las redes sociales en relación con los menores y brindar pautas para ayudar a los menores a protegerse en este aspecto.

PALABRAS CLAVE: derecho a la propia imagen, *sharenting*, redes sociales, sobre exposiciones menores y privacidad

ABSTRACT: currently, the use of social media has become a crucial part of people's lives. However, the overexposure of minors on social media is a worrying trend that has been on the rise. Many parents share photos and videos of their children on social media without thinking about the consequences this can have. In this paper, we will explore the causes and effects of children's overexposure to social media, focusing on their right to self-image.

In addition, the legal and ethical implications of this constantly evolving phenomenon will be discussed. Finally, this work seeks to raise awareness about the importance of responsible use of social networks in relation to minors and provide guidelines to help minors protect themselves in this regard.



KEY WORDS: right to one's own image, *sharenting*, social networks, minor overexposures, and privacy.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. EXPOSICIÓN DE LOS MENORES EN LAS REDES SOCIALES (SHARENTING).	9
2.1. Efectos del <i>sharenting</i> en el futuro de los menores.	11
3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR	16
3.1. El consentimiento y la protección de datos de los menores de edad.	18
3.2. ¿Es el derecho a la propia imagen un derecho absoluto?	20
4. NIVEL REGULATORIO: INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN INTERNET.	24
4.1. Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.	24
4.2. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.	25
4.3. Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil.	27
4.4. Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).	29
4.5. La nueva ley orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.	31
5. ESTUDIO DE ALGUNOS CASOS CONCRETOS	34
5.1. Sentencia del Tribunal Supremo 249/2023, de 14 de febrero.	36
5.2. La Sentencia 240/2021 de 17 de mayo de la Audiencia provincial de Cantabria sección 2ª Santander.	37



5.3. La Sentencia de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona 360/2017, 25 de abril de 2017.....	38
5.4. Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo 57/2017, de 15 de febrero de 2017.....	39
6. CONCLUSIONES	42
7. ANEXOS	44
7.1. Bibliografía.	44
7.2. Webgrafía.....	45
7.3. Jurisprudencia.	46
7.4. Otros materiales utilizados.	47
7.5. Legislación	47



1. INTRODUCCIÓN

En España, se ha dado a los padres una gran potestad sobre la esfera personal de sus hijos, lo cual desemboca en que muchos padres crean, de manera errónea, tener el poder absoluto sobre su imagen hasta que estos cumplan la mayoría de edad.

La motivación detrás de este trabajo es que, a pesar de que la sobreexposición de los menores en las redes sociales es algo que acontece desde hace unos años, no es hasta ahora que los padres están empezando a ser conscientes de este tema, pero aún existe mucho camino por recorrer, ya que se puede ver que la mayoría de las personas aún no se dan cuenta del daño que puede generar la sobreexposición de los menores en las redes sociales, y aún está tan normalizado este tema que si un padre no sube una foto de su hijo al internet se le puede juzgar hasta como mal padre, donde la mayoría piensa que es una forma inocente de compartir los momentos especiales de la paternidad y el orgullo que sienten hacia sus hijos.

La exposición de la imagen de los menores es tal que:

“En España, una encuesta realizada entre padres y madres de niños y niñas de 9 a 17 años pone de manifiesto que el 89% de los padres y madres dice compartir o enviar contenido digital (fotos o videos) de sus hijos e hijas una vez al mes o menos. El 8% afirma que lo hace con una frecuencia de al menos una vez a la semana, y el 3% lo hace a diario.”¹

¹ JIMENEZ IGLESIAS, E., ELORRIAGA-ILLERA, A., MONGE-BENITO, S., OLABARRI-FERNÁNDEZ, E., “Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal” en Revista Mediterránea de Comunicación, nº 13, año 2022, p. 54.



En este trabajo, se analizará el fenómeno de la sobreexposición de los menores en las redes sociales desde una perspectiva jurídica, abordando sus causas, sus consecuencias y las posibles soluciones para prevenirlo y combatirlo. Para ello, se hará un repaso por el marco normativo nacional que regula la protección de los menores en internet, así como por algunos casos concretos que ilustran este problema.

El trabajo se estructura en los siguientes apartados:

En el apartado 2, se expone el concepto y las características del sharenting, así como los efectos que puede tener en el futuro de los menores que lo sufren.

En el apartado 3, se analiza el derecho a la propia imagen del menor, que es uno de los derechos fundamentales que se ven vulnerados por el sharenting.

En el apartado 4, se revisa el nivel regulatorio existente para la protección de los menores en internet.

En el apartado 5, se estudian algunos casos concretos de sharenting, y se extraen algunas conclusiones y recomendaciones.

En el apartado 6, se expone una conclusión del tema, junto a propuestas para solventar los problemas causados por el sharenting.

En definitiva, con este TFG, se busca dar a conocer esta problemática desde una perspectiva jurídica y concientizar al público, y en especial a los padres, acerca de la importancia de proteger a los menores de los peligros de tener su imagen expuesta en las redes, ya que, como bien nos dice AMMERMAN YEBRA:

“Conviene dejar claro que no dudamos de las buenas intenciones con las que la mayoría de los progenitores compartirán digitalmente los datos y fotografías de los menores. Pero, en algunos casos, podremos encontrarnos con conductas que constituyan intromisiones ilegítimas en los derechos de la



personalidad de los menores y que no pueden quedar amparadas por el mero hecho de ser sus representantes legales quienes las lleven a cabo.”²

² AMMERMAN YEBRA, Julia, “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting”, Actualidad jurídica iberoamericana, 2018, núm. 8 bis, p. 255
pág. 8



2. EXPOSICIÓN DE LOS MENORES EN LAS REDES SOCIALES (SHARENTING).

La sobreexposición de los menores en las redes sociales es un problema cada vez más común en la sociedad actual. Podemos definir el término *sharenting* como el fenómeno frecuente por el que los progenitores comparten en las redes sociales todo tipo de información personal, especialmente fotografías, de sus hijos,³ a menudo de manera excesiva o sin considerar la privacidad y la seguridad del niño. La RAE (Real Academia Española) aún no ha incluido el término "*sharenting*", sin embargo, otros países ya han incluido este término en su diccionario; un ejemplo de esto es Inglaterra, que lo incluyó en sus páginas en 2016⁴. El término "*sharenting*" es una combinación de las palabras en inglés "*sharing*" (compartir) y "*parenting*" (paternidad). Cuando esta actividad supone una sobreexposición excesiva, podemos hablar de "*oversharenting*".

Junto al *sharenting*, nos encontramos el fenómeno de "Instamamis" o "Instapapis", que es el nombre que se les da a el progenitor o progenitores que en sus redes sociales exponen a sus hijos, basándose éstas en la vida del niño.⁵ Estas figuras se popularizaron en los últimos años, ya que estas "Instamamis" vieron que, mostrando a sus hijos en redes como YouTube, Instagram o Tiktok conseguían más vistas y seguidores, siendo la imagen del niño una especie de reclamo. Un estudio realizado

³ AMMERMAN YEBRA, J., *El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. especial referencia al fenómeno del sharenting*. Actualidad jurídica iberoamericana, 2018, p. 254.

⁴ BBC MUNDO, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44210074>. 11 de mayo de 2023

⁵ FLORIT FERNANDEZ, C., «*Insta Mamis y oversharenting*»: exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores, Editorial Aranzadi, Madrid, 2022, p. 3.



por la revista Mediterránea de Comunicación indica que las publicaciones con menores reciben un 41% más de likes.⁶

La Autora Gil Antón, en su obra “La privacidad y el menor en internet”, afirma que:

“El colectivo de jóvenes y adolescentes, cada vez más pequeños, que se ha dado en llamar “digital babies”, están acostumbrados a la utilización de su imagen en redes sociales desde muy pronto, dando otro valor al que tradicionalmente se estaba dando a la publicación de imágenes de su vida diaria, configurando su dimensión relacional hasta el punto, como Troncoso Reigada haya llegado a afirmar, que aislar a un hijo de redes sociales es probablemente condenar al desarraigo”.⁷

En España, uno de los casos que mejor puede ilustrarnos esta problemática es el caso de Verdeliss⁸, una Instamami que se hizo famosa por enseñar a sus ocho hijos realizando su vida cotidiana, grabando desde sus vacaciones hasta la rutina diaria que estos tienen para ir a la escuela. Estos padres que realizan este acto de *sharenting* lo justifican con el pretexto de que son recuerdos, como lo eran antiguamente los álbumes de fotos. Podemos ver que es una justificación absurda e insuficiente, ya que los álbumes de fotos solo lo veían un grupo reducido de personas que son los padres o familiares cercanos. En cambio, los videos e imágenes que estas “instamamis” comparten lo ven miles y miles de personas. Esto,

⁶ JIMENEZ IGLESIAS, E., ELORRIAGA-ILLERA, A., MONGE-BENITO, S., OLABARRI-FERNÁNDEZ, E., Op.cit., p. 57.

⁷ Sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, de 15 de febrero de 2017, sentencia núm 57, recurso núm 377/2016, CENDOJ, 27028370012017100046. En referencia a la obra de Autora Gil Antón <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8ecffbe920bf94a1/20170410>

⁸ Ejemplo de lo mencionado: VERDELISS, https://youtu.be/35Ac5tUXCM4?si=d9ZAMuHYzk_QymE, 26 de agosto de 2023



como señalamos más adelante, vulnera totalmente el derecho a la propia imagen y privacidad del menor y además puede generarle perjuicios a largo plazo.

También, dicen a menudo que a los niños en cuestión no les molesta que les graben; es más, mencionan que los niños incluso “saludan” a la cámara. Este otro argumento tampoco es válido. Para ilustrarlo, pondré un ejemplo: imaginemos que un niño está comiendo en la intimidad de su casa y su madre lo graba mientras come. Este niño, al ver la cámara, reacciona de manera casual, ya que no sabe que hay detrás de ella ni la magnitud de alcance que tiene esta. Por otro lado, imaginemos que el niño está igualmente comiendo y en la cocina hay personas desconocidas mirándole comer, en este caso podríamos asegurar prácticamente que el niño se asustaría.

2.1. Efectos del *sharenting* en el futuro de los menores.

El *sharenting* puede tener efectos a largo plazo en el bienestar emocional y la privacidad de los menores. A continuación, mencionaré algunos de los efectos que el *sharenting* puede tener en el futuro de los menores.

En primer lugar, puede hacer que los niños pierdan su privacidad desde una edad temprana. Las fotos y los videos publicados por los padres pueden permanecer en Internet durante años y pueden ser vistos por cualquier persona en todo el mundo, lo que causa una violación de esta, dejando así una *huella digital*.

Así nos lo dice también la fundación ANAR (esta es una organización sin ánimo de lucro que se creó en el año 1970 para ayudar a niños y adolescentes, busca la defensa de los derechos de estos que están en situación de riesgo y desamparo. Se encuentra en el marco de los Derechos del Niño y Naciones Unidas. Con el fin de ayudarlos crea proyectos en España y Latinoamérica) en uno de sus artículos “Como explican los psicólogos, abogados y trabajadores sociales especialistas en
pág. 11



atención a la infancia y la adolescencia de la fundación, compartir información sobre sus rutinas, colegio, uniforme o extraescolares vuelve a los menores de edad vulnerables a actos delictivos, porque pueden ser localizables, ser objeto de burla por parte de sus compañeros, o de suplantación de identidad digital. También pueden sufrir *grooming*, fraude o llegar a ser víctima de pedofilia y objeto de la pornografía infantil. Se produce una pérdida de intimidad y privacidad que se prolonga en el tiempo y puede ser utilizada para fines publicitarios en la *dark web*.⁹

Y si esto ya es suficientemente alarmante, ahora se está llevando a cabo una nueva práctica llamada *morphing*, que “consiste en alterar la imagen del menor con otras de carácter pornográfico. De esta práctica resulta una nueva fotografía en la que aparece un adulto o un niño protagonizando una imagen de alto contenido sexual”.¹⁰ Por lo tanto, aunque sea una foto inocente, puede que se utilice para otros fines y hay que ser siempre consciente de que los pedófilos no ven una imagen igual que las demás personas. Es cierto que un niño se puede encontrar en peligro en la calle o en la escuela, pero esas actividades son necesarias para su crecimiento adecuado, por el contrario, estar presente en Internet no lo es.

También nos lo dice así Fernando Andreu Royo, delegado de Protección de Datos y experto en privacidad, “Si yo subo a la red una foto de mi hijo con el chándal o el uniforme del colegio o en la urbanización donde veraneamos o en Port Aventura..., estoy proporcionando a determinadas personas una información muy valiosa para

⁹ FUNDACIÓN ANAR, <https://www.anar.org/la-fundacion-anar-advierte-de-los-peligros-de-la-sobree Exposición-de-los-menores-de-edad-sharenting-en-las-redes/>. 11 de mayo de 2023

¹⁰ FLORIT FERNANDEZ, C., «*Insta Mamis y oversharenting*»: exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores. Editorial Aranzadi, Madrid, 2022, p.11.



que, sin ir más lejos, roben en mi casa o puedan acosar a mi hijo en el colegio”. Sin olvidar que “con toda esta información –afirma– estamos generando una huella digital de nuestros hijos –los registros y rastros que dejamos cada vez que utilizamos internet–, que ellos, desde luego, ni han pedido ni autorizado, y cuyos efectos en el futuro, a la hora de buscar trabajo, por ejemplo, o de que alguien decida iniciar alguna acción contra ellos, pueden ser muy negativos”. “Incluso determinadas imágenes –continúa–, a simple vista entrañables e inocentes, pueden llegar a convertirse en material pedófilo y pornográfico”¹¹.

Por último, el *sharenting* también puede tener un impacto en la autoimagen de los niños, especialmente cuando se publican fotos o videos que los ridiculizan. Esto puede afectar su autoestima y su desarrollo emocional a largo plazo, ya que en ocasiones los menores tienen acceso a los comentarios que reciben en redes. Para mostrar los posibles efectos del *sharenting* a futuro hablaré de un caso que, si bien no es *sharenting* como tal, es un caso de exposición a menores.

El caso del grupo Parchís fue uno de los primeros casos de explotación infantil en el mundo de la música en España, y generó preocupación y debate sobre los derechos de los niños en la industria del entretenimiento.

El Grupo Parchís fue un grupo musical infantil español que tuvo un gran éxito en la década de los ochenta. El grupo estaba formado por cinco niños de entre 9 y 13 años, que pasaron de ser niños anónimos a mundialmente conocidos. Sin embargo, el éxito del grupo también estuvo acompañado de controversia y polémica.

¹¹ LUCIA SERRANO, <https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2020/07/19/sharenting-la-vida-de-tus-hijos-en-la-red-1386625.html>. 15 de mayo de 2023.



Uno de los aspectos más preocupantes del grupo Parchís fue la presión y la exposición a la que fueron sometidos los niños. Durante su carrera, los miembros del grupo se enfrentaron a largas jornadas de trabajo, numerosas actuaciones y una gran presión por parte de los medios de comunicación y el público en general. A medida que el grupo se hacía más popular, también aumentaba la atención que recibían los niños, que más tarde ellos la calificaron como abrumadora. Así lo relataron en su documental “PARCHIS”, que se estrenó en Netflix en 2019.¹²

Otro problema que surgió con el grupo Parchís fue la explotación económica de los niños. A pesar de que el grupo vendió millones de discos y generó una gran cantidad de ingresos, los miembros del grupo recibieron una compensación financiera relativamente baja, ya que tanto la discográfica como sus progenitores se quedaron con las ganancias.

Este caso es interesante de mencionar, ya que nos muestra los efectos que puede tener esta exposición, y a pesar de que en la actualidad los niños que trabajan en el mundo del entretenimiento están amparado por leyes como la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y por la Ley de Protección de la Infancia y la Adolescencia, que establecen una serie de medidas para garantizar la protección de los derechos y prevenir cualquier forma de explotación o abuso de los niños actores.

No sucede así con los menores que sufren de *sharenting* ya que, sus padres se lucran a costa de su imagen ya sea utilizándose para publicidades y para otras actividades. Teniendo estos menores que trabajar sin contrato ni horas estipuladas en las que pueden hacerlo como sí tienen los niños actores.

No es así en otros países, un ejemplo de esto es Francia, que el pasado 2020 el Parlamento Francés aprobó el proyecto de ley “*Explotación de la imagen de los*

¹² ARASANZ, D., Parchís: El documental, Netflix, España, 2019.



*niños en las plataformas en línea*¹³ que protege a los influencers menores de dieciséis años regulando sus horarios, ingresos y derecho al olvido, convirtiéndose en pionera en este ámbito. Dicho esto, esta ley sólo ampara a los menores que generan ingresos en redes, no a los que meramente son expuestos en estas.

La firma de seguridad informática AVG nos dice que “El 23% de los niños tiene presencia en internet incluso antes de nacer y el 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses”¹⁴, esta estadística nos ilustra que incluso antes de que nazcan tienen exposición en redes, ya que sus progenitores publican desde imágenes de ecografías hasta el video del parto mismo. Podemos ver que esto es una intromisión absoluta en la privacidad del menor.

¹³ EUROPA PRESS, <https://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-francia-aprueba-nueva-ley-proteger-ninos-influencers-20201009133432.html>. 1 de julio de 2023.

¹⁴ PILAR PONCE LEON, <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2019/205-bebes-redes-sociales.html>. 2 de julio de 2023



3. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR

Antes de poder adentrarnos al derecho de la propia imagen, es necesario tener una definición de lo que es la imagen. La jurisprudencia la califica de la siguiente manera:

“La imagen es el conjunto de rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona determinada y que permiten identificarla como tal”.¹⁵

De este fragmento, podemos concluir que la imagen no se limita únicamente a la cara, sino que abarca cualquier rasgo físico que pueda identificar a una persona como tal. Por lo tanto, esta afirmación nos lleva a reflexionar que, incluso si a un menor se le pixela la cara, pero aún así se le puede reconocer, se podría estar violando dicho derecho de igual manera.

En España, el derecho a la propia imagen del menor está recogido por el artículo 18 de la Constitución Española, que en su punto uno nos dice que:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”

y en su punto cuarto establece que:

“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2, 17 de mayo de 2021, sentencia núm. 240/2021, recurso núm. 2/2021, VLEX 868898464.



Al ser un derecho que está incluido en el Título Primero y al ser un derecho fundamental goza de una especial protección. Podemos ver también este derecho reflejado en su artículo. 20.4, donde se establecen una serie de derechos como son la libertad de expresión, información y de cátedra estableciéndose como límite el derecho a la propia imagen respecto a estos. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo 57/2017, de 15 de febrero de 2017, recalca que:

“El derecho a la propia imagen protege la captación y reproducción de la imagen física de un sujeto a través de cualquier medio y su consentimiento deviene determinante, tanto en la captación de la imagen como en su reproducción, pero, respecto de los menores, la prohibición de captación y reproducción es absoluta y sin excepción en nuestro ordenamiento jurídico. El derecho a la propia imagen se encuentra determinado por la voluntad de su titular que, en principio y salvo excepciones que el ordenamiento reconoce es a quien corresponde decidir si permite la captación o difusión de la imagen.”

Además, menciona que:

“La intimidad y la propia imagen, junto con la protección de datos son derechos que se encuentran sumamente interconectados, y afectan a una esfera del individuo que ha de ser respetada, llegando a hablar la doctrina de la “identidad digital” de forma que el derecho a la imagen quedaría integrado,



igual que las conversaciones privadas, correspondencia, secreto de las comunicaciones, etc., en el derecho a la vida privada.”¹⁶

Podemos concluir, entonces, que el derecho a la propia imagen del menor es un derecho fundamental que protege el derecho de los menores a controlar su imagen y la forma en que esta se difunde públicamente. Este derecho tiene como objetivo proteger la privacidad de los menores y garantizar su protección ante posibles abusos.

3.1. El consentimiento y la protección de datos de los menores de edad.

Si bien la Constitución Española no menciona expresamente la protección de datos de los menores de edad,

“El Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha afirmado la existencia del mismo y le ha dotado de carácter autónomo en el periodo que va desde 1993 al 2000”.¹⁷

Este derecho se ha ido desarrollando en España por una serie de leyes, El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal ya nos venía diciendo que la representación fotográfica del menor constituye un dato de carácter personal y que para proceder al tratamiento

¹⁶ Sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, de 15 de febrero de 2017, sentencia núm 57, recurso núm 377/2016, CENDOJ, 27028370012017100046.

¹⁷ CEBRIÁN BELTRÁN, S. (2023). *Sharenting*: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 13 (2), Página 9. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>



de los datos de los menores de 14 años se requerirá el consentimiento de los padres.

La vigente en la actualidad es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD)¹⁸ establece medidas específicas para garantizar la protección de la privacidad de los menores en el ámbito digital.

La ley en su artículo 6 nos menciona que el consentimiento:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.”

En la mayoría de los casos, los menores no son conscientes de los efectos que puede tener su exposición en la red. Por lo tanto, es necesario asegurarnos de que los menores comprendan a qué están prestando su consentimiento, ya que en muchos casos en los que se plantea el *sharenting* los padres manifiestan que sus hijos consienten esta exposición, pero en muchos casos no se trata de un consentimiento informado, ya que los niños no comprenden completamente la magnitud de esta situación.

Concretamente, el artículo 7 de la LOPDGDD, nos habla del consentimiento de los menores de edad, y este establece que:

¹⁸ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119788 a 119857). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>



“El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años”

Por lo tanto, el menor podrá prestar un consentimiento válido para el tratamiento de su imagen a partir de los catorce años, ya que, si es menor de catorce, se debe obtener el consentimiento de los padres o tutores legales antes de recopilar, utilizar o divulgar cualquier información personal sobre los menores.

En consecuencia, cualquier persona que desee publicar fotos o videos de un menor en las redes sociales o en cualquier otro medio debe obtener el consentimiento de los padres o tutores legales del menor antes de hacerlo, en caso de que este sea menor de edad. Si no se obtiene este consentimiento, se puede estar violando el derecho a la propia imagen del menor y se pueden aplicar sanciones legales."

3.2. ¿Es el derecho a la propia imagen un derecho absoluto?

El derecho a la propia imagen, como hemos visto anteriormente, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 18.1 de la constitución española.

El Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 383/2015 de 30 junio menciona este derecho como un derecho de la personalidad y que es el titular el que tiene derecho a difundir o publicar su propia imagen pudiendo este evitar o impedir la reproducción y difusión indistintamente cual sea la finalidad de esta y en el caso de los menores tiene como supuesto que no medie consentimiento de los padres la difusión de la imagen será contrario al ordenamiento.

“Con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión y que en el caso de menores tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con



la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico”¹⁹

Dicho esto, es importante recalcar que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo pero que está estrechamente relacionado con el derecho al honor, la intimidad y la vida familiar, ya que una conducta puede vulnerar más de uno de estos derechos. Esto tiene mucho sentido, ya que en el *sharenting* de igual manera se suele vulnerar el derecho a la propia imagen y a la intimidad al mismo tiempo. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de enero de 2014, recurso núm. 1305/2011 nos dice que:

“Si la publicación de la imagen de una persona afecta a su derecho a la propia imagen, pero también a su derecho al honor o a su derecho a la intimidad, el desvalor de la conducta enjuiciada aumenta, como declara la sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, a medida que vulnere más de uno de estos derechos”²⁰

Tampoco es un derecho absoluto, sino que tiene sus limitaciones, el Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto a este tema varias veces, una de ellas es la Sentencia núm. 21/2014 de 27 enero que nos dice que efectivamente no es un derecho absoluto y tiene limitaciones como puede ser su conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho a la información y a la libre expresión.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de junio de 2015, sentencia núm. 383/2015, recurso núm. 2895/2013, Aranzadi RJ\2015\2661.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de enero de 2014, sentencia núm. 11/2014, recurso núm. 1305/2011, VLEX 490075970.



Ya que al generarse este conflicto se tiene que pasar por un juicio de proporcionalidad.

La sentencia nos remite a La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que nos da una serie de limitaciones.

El artículo 2 nos dice que:

“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia.”

En relación con los usos sociales, que comprendemos como la costumbre o lo que usualmente se suele hacer, comúnmente se solía enseñar la imagen del menor en un álbum escolar o las fotos se quedaban en un círculo estrecho de familiares. Estas acciones eran acordes a los usos sociales y, por lo tanto, se consideraban actos legítimos, con una exposición mínima. En la actualidad, con el fenómeno del *sharenting*, las acciones que antes se consideraban legítimas ya no lo son, ya que no podemos controlar la magnitud que puede alcanzar dicha imagen en Internet.²¹

Por lo tanto, dependiendo de los usos sociales y las leyes, habrá intromisión ilegítima o no. Este artículo también nos menciona el consentimiento, ya que de este depende también que haya una intromisión ilegítima o no. El artículo 8, por otro

²¹ FLORIT FERNANDEZ, C., «*Insta Mamis y oversharenting*»: exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores. Editorial Aranzadi, Madrid, 2022, p.18.



lado, enumera una serie de casos en los que no se apreciara una intromisión ilegítima.

En los casos en los que se deba ponderar entre dos derechos fundamentales, si son los intereses de los menores los que se ven afectados, el ordenamiento jurídico otorga una especial protección al interés del menor.²²

²² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de febrero de 2023, sentencia núm. 249/2023, recurso núm 2936/2022, VLEX 923725136



4. NIVEL REGULATORIO: INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN INTERNET.

En España, existen varios niveles regulatorios para proteger a los menores en Internet. A continuación, daré una visión general de los principales organismos y medidas reguladoras. Me centraré concretamente en los siguientes:

4.1. Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

A nivel nacional es una de las primeras leyes que nos habla del consentimiento de los menores en relación con la propia imagen.

En el artículo 1, nos formula que el derecho a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

Esta afirmación es un tanto curiosa ya que, el artículo 9 nos menciona que, si bien es cierto que ante una intromisión ilegítima al derecho de la propia imagen la persona podrá acudir a la tutela judicial, solicitando la adopción de medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como prevenir e impedir intromisiones ulteriores. Nos dice también más adelante que:

“Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.”

En el artículo 2 nos menciona que:



“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. “

Por consiguiente, para apreciar la presencia de una intromisión ilegítima a estos derechos, debemos fijarnos no solo en el tipo de imagen sino también a los usos sociales.

Se posibilita en su artículo 3, que, de acuerdo con la legislación civil, los menores puedan prestar su consentimiento por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten.

Por último, cabe mencionar que la ley, en su artículo 8 como mencionamos anteriormente, establece excepciones al derecho a la propia imagen. No se considera intromisión ilegítima si está autorizada por la ley o si hay un interés histórico, científico o cultural. El derecho a la propia imagen no se aplica a personas públicas durante eventos públicos ni a la utilización de caricaturas de ellas. Tampoco se aplica cuando la persona sale accidentalmente en una imagen de un evento público. Por lo tanto, podemos entender, a raíz de este artículo, que lo no establecido en este sí lo será.

4.2. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, adoptada en 1989, es el tratado internacional más ampliamente ratificado en la historia, por España en 1990, además de ser la primera ley internacional sobre los derechos de los niños. La Convención establece una serie de derechos fundamentales para los niños, con la palabra niño se refiere todo humano menor de dieciocho años, en el

pág. 25



contexto de la imagen de los menores en internet me gustaría mencionar algunos de ellos:

- El interés superior de los niños (artículo 3), en definitiva, todas las medidas que tomen las autoridades con relación a los menores deben estar basadas en el interés superior del niño.
- Derecho a la privacidad (artículo 16), la Convención establece que los niños tienen derecho a la privacidad y a la protección contra la interferencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, hogar o correspondencia.
- Derecho a la protección contra la explotación (artículo 36) la Convención establece que los Estados Parte protegerán a los niños contra todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
- Derecho del menor a ser escuchado y expresar su opinión (artículo 12)
 1. *Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
 2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Cabe mencionar que este artículo no menciona una edad mínima para que el menor pueda utilizar su derecho a ser escuchado o a prestar su opinión. Además, en el apartado uno podemos ver que los Estados Parte deberán evaluar a cada niño caso por caso y no arbitrariamente.



El convenio también nos dice que los Estados Parte deben tomar medidas para proteger a los niños contra la explotación de su imagen en línea, incluyendo la adopción de leyes y políticas que protejan su privacidad y seguridad en línea. Los Estados Parte tienen la responsabilidad de garantizar que estos derechos sean protegidos en el contexto de los menores en internet y el derecho a la imagen. Además, lo estipulado en el convenio es vinculante para los estados miembros ya que, es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.²³

En resumen, considero que, a pesar de que esta Convención tiene un propósito muy loable y fue un gran avance a nivel mundial con relación a los derechos del niño, aún enfrenta desafíos. Por la época en la que se formuló, no se abordaron muchos problemas que hoy están a la orden del día, como la exposición de los menores en Internet.

4.3. Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil.

Esta ley se creó para fortalecer la protección legal de los menores en los diferentes aspectos de su vida.

En su artículo 2, nos vuelve a hablar del Interés superior del menor, el derecho a que este sea respetado ya nos lo venía diciendo La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, como antes mencionamos. Concretamente, nos

²³ UNICEF, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. 2 de julio de 2023



dice que debe de primar el interés superior en la ponderación con otro interés legítimo que pueda concurrir.

Esta ley nos habla de nuevo del derecho a la propia imagen de los menores. En su artículo 4 nos introduce la figura del Ministerio Fiscal, siendo esta de gran importancia ya que, este podrá intervenir de oficio o a instancia de parte utilizando medidas de protección en el caso que se difunda información o se utilice la imagen o el nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses.

Además, este artículo establece que:

“Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.”

Por lo que, en relación con el tema que nos concierne, los padres no pueden publicar contenido en redes de sus hijos, aunque no lo hagan con una intención dolosa, ya que, si es un menoscabo a su honra, será una intromisión ilegítima.

Más tarde en el 4.3 nos define la intromisión ilegítima, que será cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Es importante esta aclaración ya que, en el *sharenting* hay muchos casos en el que los menores



prestan su consentimiento sin ser estos conscientes de la magnitud de dicha exposición, como hemos mencionado anteriormente.

Podemos entender entonces que, aun existiendo el consentimiento del menor, no se podrán publicar imágenes que puedan perjudicarlo.

4.4.Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) que establece las reglas y los requisitos para la recopilación, el uso y la divulgación de datos personales en línea, incluyendo aquellos relacionados con los menores. También incluye la obligación de que los prestadores de servicios en línea tomen medidas para proteger los datos personales de los menores. Algunas de las disposiciones relevantes son las siguientes:

La LOPDGDD establece (artículo 7) que el consentimiento para el tratamiento de datos personales de un menor en el ámbito digital debe ser dado por el titular de la patria potestad o tutela, salvo que el menor tenga más de 14 años y pueda prestarlo por sí mismo.

Además, la ley (artículo 84) establece en su apartado primero que los padres y tutores:

“Procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.”



Podemos ver que este artículo es interesante ya que nos habla del deber, aunque no lo menciona como tal, que tienen los padres de proteger a sus hijos en redes.

En su apartado segundo nos dice que en el caso de utilizar o difundir imágenes o información personal de menores en las redes sociales, se considerará este acto como una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La ley también nos habla de la protección de datos de los menores en Internet (artículo 92). Este nos menciona que los centros educativos y otras personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que aparezcan menores deben de proteger los intereses y derechos del menor, haciendo hincapié en el derecho a la protección de datos personales. En el mismo artículo nos vuelve a mencionar el consentimiento del menor o sus representantes legales, para poder publicar o difundir esos datos personales.

A raíz de este artículo, cabe destacar una nueva problemática que surge en los centros educativos. Anteriormente los padres daban su consentimiento para que sus hijos aparezcan en publicaciones como anuarios, calendarios escolares, etc. y hoy en día, debido a la gran masificación del uso de las redes sociales existen muchas actividades que son documentadas para su posterior publicación en el Internet. Esto puede desencadenar que los niños queden excluidos de estas actividades si los padres no dan el consentimiento para que el colegio suba este contenido a las redes sociales.

Por último, la ley menciona que los menores tienen el derecho al olvido en redes sociales (artículo 94.3). Con este derecho, se podrá proceder a la eliminación de los datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por el afectado o por terceros,



durante su minoría de edad. Para ello, solo se necesitará la solicitud de este, sin necesidad de que concurran otras circunstancias como las mencionadas en otros supuestos contemplados en ese mismo artículo.

En resumen, aunque la Ley Orgánica 3/2018 establece medidas específicas para proteger a los menores en el ámbito digital, en mi opinión esta ley se centra en el papel de los padres y tutores en la supervisión y control del acceso de los menores a internet. Por lo tanto, creo que es insuficiente ya que en el *sharenting* generalmente son los mismos padres los que perpetúan el perjuicio a los menores.

4.5. La nueva ley orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

El cinco de junio de 2021 se publicó la nueva Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, la ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, reconociendo el derecho de los niños a la privacidad y la protección de datos personales, y establece medidas para prevenir la exposición no consensuada de la vida de los niños en línea. En particular, busca garantizar los derechos fundamentales de los niños y establece la necesidad de garantizar el derecho a la intimidad de los menores en los medios digitales y prohíbe la difusión de imágenes o información que pueda comprometer su seguridad o bienestar.

En relación con el *sharenting* resultan destacables los siguientes artículos:

- El artículo 1 en el Título Preliminar nos menciona el concepto de violencia; en este se incluye la explotación y la exposición pública de datos privados.
- Dentro del Título Primero, su artículo 10 establece el derecho a la información y asesoramiento que las administraciones públicas deben proporcionar a los



niños víctimas de violencia. Además, el artículo 11 hace hincapié en el derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos donde se juzguen los hechos respecto de los que son víctimas.

- Dentro del Título Segundo, se habla del deber de comunicación de situaciones de violencia; los artículos 15 y 16 resulta destacable el deber de comunicación a las autoridades de las situaciones de violencia que se ejerzan sobre una persona menor de edad. El artículo 17 establece mecanismos propios para que los menores puedan comunicar la situación de violencia, tales como mecanismos confidenciales o líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños. Me gustaría remarcar el artículo 19, ya que nos habla del deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.
- El Título cuatro habla del ámbito educativo, y el artículo 33 menciona la formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital:
“Las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”

Esta medida puede ser de gran ayuda para que los menores que son privados de su derecho a la propia imagen se puedan dar cuenta del abuso que sufren.



- El Título diez nos habla de los derechos digitales y ratifica en sus artículos lo dicho en leyes anteriores, como el artículo 84 que expone la intervención del Ministerio Fiscal en caso de intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del menor previsto en Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, o el artículo 94 que nos habla del derecho al olvido en redes sociales, ya antes mencionado en la Ley Orgánica 3/2018.

A modo de cierre, me gustaría mencionar que, aunque esta ley la considero acertada, ya que, como hemos mencionado antes, generalmente en las leyes se les da mecanismos a los padres para poder proteger al menor, pero no mecanismos que protejan al menor de estos. Nos vuelve a mencionar los mismos temas ya establecidos en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil. Por lo que, como bien nos dice CARMEN FLORIT FERNÁNDEZ:

“El propósito de la Ley así anunciado es sin lugar a duda muy loable, aunque sorprende el anuncio de estos objetivos por cuanto se olvida la norma de que todos estos fines ya estaban presentes en el ordenamiento jurídico español.”²⁴

²⁴ FLORIT FERNANDEZ, C., *«Insta Mamis y oversharenting»: exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores*. Editorial Aranzadi, Madrid, 2022, p. 12. pág. 33



5. ESTUDIO DE ALGUNOS CASOS CONCRETOS

Tras hablar de los diferentes puntos acerca de la sobreexposición del menor y las leyes junto a la regulación de este asunto, me gustaría centrarme en algunos casos concretos para ilustrarlos como ejemplos.

Antes de mencionarlos, cabe destacar que en España en el ámbito civil los menores tienen capacidad para ser parte²⁵, pero este necesita estar asistido de sus padres o representantes legales para ejercitar sus acciones legales en juicio, o que, por otro, lado la acción se ejercite por el Ministerio Fiscal en interés de este. Esto no quiere decir que los menores, al cumplir la mayoría de edad no puedan ejercitar dichas acciones. Como mencionamos anteriormente, la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 estipula que el derecho a la propia imagen es un derecho imprescriptible, aunque también nos dice que el plazo para ejercitar la acción es de cuatro años tras sufrir la intromisión.

Por lo tanto, aunque en España no encontremos jurisprudencia en la que efectivamente los menores denuncien el *sharenting*, en un futuro próximo las habrá, ya que la exposición en redes es un fenómeno relativamente nuevo y los efectos podremos verlos en el futuro.

Así nos lo ilustra la Sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, de 15 de febrero de 2017:

“Se ha abierto un debate en países de nuestro entorno, como Francia, en el que se habla de conceder legitimación a los menores para que, una vez alcanzada tal edad, puedan ejercitar las acciones por vulneración de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen contra sus progenitores o

²⁵ Ley de enjuiciamiento civil, artículo 7
pág. 34



familiares que hayan publicado fotografías o comentarios en las redes sociales durante su minoría de edad. Los medios de comunicación ya se han hecho eco de la advertencia por expertos en protección de la privacidad de que la exposición en redes sociales de los hijos puede ser una fuente de conflicto cuando esos menores crezcan.”²⁶

En otros países podemos ver que se han empezado a dar este caso. Se puede citar un caso Austriaco en el que una adolescente demandó a sus padres por exponerla en Facebook, ya que estos documentaron cada momento de su infancia en redes. La joven declaró que Alrededor de 700 personas tenían acceso a estas imágenes de ella, por lo tanto, con tan solo dieciocho años decidió demandar a sus padres, aferrándose a la ley de protección de datos.²⁷

En España el artículo 154 del Código Civil establece que:

“Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”.

Esto no significa que el menor no tenga capacidad de decisión, ya que, como viene establecido en el artículo 162.1 quedarán exceptuados:

²⁶ Sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, de 15 de febrero de 2017, sentencia núm 57, recurso núm 377/2016, CENDOJ, 27028370012017100046.

²⁷ LA VOZ DE GALICIA, https://www.lavozdegalicia.es/noticia/retodigital/ocio/2016/09/15/denuncia-padres-subir-facebook-fotos-infancia/0003_201609G15P69995.htm. 2 de julio de 2023



“Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”.

Dicho esto, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro, siempre que éstos sean conforme al uso social (artículo 156 cc). Como es de esperar, con relación al tratamiento de la imagen de los menores de edad suelen surgir discrepancias entre aquellos que ostentan la patria potestad. Podemos encontrar en nuestro ordenamiento casos de disputas entre progenitores. A continuación, se presentan algunos ejemplos:

5.1. Sentencia del Tribunal Supremo 249/2023, de 14 de febrero.

En esta ocasión la Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el padre de una menor nacida en 2017 contra un medio de comunicación que publicó dos reportajes con imágenes de la niña sin pixelar. El padre demandó al medio alegando falta de consentimiento y vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen de la menor. El Tribunal Supremo considera que en este caso no se vulneraron los derechos de la menor, a pesar de que el consentimiento sólo fue dado por un progenitor.

La Audiencia basa su decisión alegando que el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, como hemos visto anteriormente, por lo tanto, considera el contenido de los reportajes no revelaban datos reservados o íntimos de la menor, y



se entendió que el consentimiento prestado por la madre estaba amparado por el uso social y las circunstancias.²⁸

Concretamente como el reportaje se realizó en época de confinamiento por el covid 19, el Tribunal entendió que grabar la vida cotidiana en ese momento era un uso social.

5.2. La Sentencia 240/2021 de 17 de mayo de la Audiencia provincial de Cantabria sección 2ª Santander.

En este proceso, una madre interpuso una demanda por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de su hija menor de edad. Esta fue dirigida al padre de la menor por publicar imágenes de su hija en redes sociales, en unos posts donde comentaba el conflicto que mantenía con la madre de la niña con el fin de reivindicar la custodia de esta.

En primera instancia, el juez estimó la demanda y condenó al demandado a retirar las fotografías y a no publicar nuevas imágenes de la menor sin consentimiento, además de pagar una indemnización de 3.000 euros a la demandante como daño moral. Se estableció que, aunque no se demostró lucro económico del demandado, la difusión y comentarios en redes sociales, así como la vergüenza que la menor sintió por la publicación, vulneran su intimidad y su derecho a la propia imagen.²⁹ El demandado apeló la sentencia, pero el tribunal en su resolución confirmó la sentencia de primera instancia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de febrero de 2023, sentencia núm. 249/2023, recurso núm. 2936/2022, VLEX 923725136

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2, 17 de mayo de 2021, sentencia núm. 240/2021, recurso núm. 2/2021, VLEX 868898464.
pág. 37



De esta resolución me gustaría recalcar dos argumentos presentados por el demandado que el tribunal desestimó:

- Desconocimiento de la norma. El demandado alegó el desconocimiento a la normativa que protege el derecho a la propia imagen y la intimidad. En la sentencia, se desestima este argumento, ya que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, apelando al artículo 6 del Código Civil. Es importante recalcar esto, ya que muchos padres, concretamente, creen que son dueños de la propia imagen de sus hijos y creen tener el poder sobre esta. Por lo tanto, esta aclaración es de gran importancia.
- El perjuicio que el sufría por no comunicarse con su hija, y que estas publicaciones eran para llamar, de cierta forma, la atención. El tribunal desestimó este argumento ya que utilizar la imagen de su hija para fines personales no desplaza el derecho a la propia imagen e intimidad de esta, y que este actuó contrarió a los intereses de la menor al implicarse en una contienda ajena. Esto nos recuerda que hay que respetar el interés superior del menor, como antes mencionamos.

5.3. La Sentencia de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona 360/2017, 25 de abril de 2017.

En dicha Sentencia se estima la petición de la madre para que se prohíba la publicación de imágenes de su hijo menor en redes sociales sin el consentimiento de los dos progenitores. La sentencia señala que los padres deberán evitar una sobreexposición en estos ámbitos.

La Audiencia Provincial como fundamento de derecho para fundamentar esta decisión menciona una serie de aspectos, a destacar:



- El Derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la persona según el artículo 18 de la Constitución. Además, pertenece a un derecho de la personalidad.
- La necesidad del consentimiento del menor o de los progenitores para que la difusión de su imagen sea válida.
- Que la responsabilidad parental es compartida, incluso en caso de divorcio.

En esta sentencia también se menciona el artículo 236. 8 del Código Civil de Catalunya en el que se establece que la patria potestad debe ser conjunta.³⁰

5.4.Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo 57/2017, de 15 de febrero de 2017.

Este caso no es sobre una disputa entre progenitores, sino que esta versa sobre la demanda que ejerce una madre contra la abuela de sus hijos por exponer la imagen de estos y vulnerar el derecho a la intimidad. En este caso el audiencia falla a favor de la abuela basándose en que la abuela ostenta la guarda de hecho sobre ambos niños por autorización judicial, además la audiencia remarca que podría ser susceptibles de vulnerar la intimidad de los menores si las publicaciones se dirigieran a un grupo indiscriminado de personas que no guarden relación con los niños pero a falta de prueba se entiende que el acceso a la cuenta de Facebook de la demandada fuese público y al no costar más la posibilidad de acceso a la por fotografía y comentarios realizados por la abuela de los menores de un círculo

³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección decimoctava, 25 de abril de 2017, sentencia núm. 360/2017, recurso núm. 827/2016, VLEX 696607085.



íntimo de familiares y amigos . Por lo tanto, se entiende que se vieran vulnerado el derecho a la propia imagen y a la intimidad.³¹

Este argumento me parece interesante de mencionar, ya que, al tener una cuenta privada, las imágenes son compartidas a un grupo reducido y estará expuestas a menos personas.

Pero no debemos de olvidar que, aunque las imágenes se publiquen entre un grupo reducido de personas basta con que una persona la comparta para perder el control que tenemos sobre ella. Así nos lo dice la Doctora en Derecho RAQUEL, PÉREZ DÍAZ. *“Por lo tanto, si publican las fotos del hijo, aunque sea en un perfil privado de su red social, las están compartiendo con compañeros del trabajo, excompañeros del colegio u otras personas a las que tengan agregadas, pero si además dispone de una red social amplia en Internet, y tiene agregados a cien, doscientos o más individuos, deben tratar la información que vuelquen como si fuera a hacerse pública en cualquier momento”*. Para respaldar este argumento, menciona un estudio de la Universidad de Oxford, en el que se estipula que es complicado manejar un grupo de ciento cincuenta personas y anticipar como van a actuar. Por consiguiente, aunque sea un perfil privado, no quiere decir precisamente que se quede el contenido sea también privado, valga la redundancia.³²

Tras mencionar estos casos, podemos afirmar que hay disparidad de criterios, ya que en nuestro ordenamiento no siempre se aprecia que hay efectivamente una

³¹ Sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, de 15 de febrero de 2017, sentencia núm 57, recurso núm 377/2016, CENDOJ, 27028370012017100046.

³² PEREZ DIAZ, R., “La imagen del menor en las redes sociales.” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 3, año 2018, p.4



vulneración del derecho a la propia imagen. Esto se debe a que el derecho a la propia imagen, al no ser un derecho absoluto, debe tener en cuenta otros criterios como los usos sociales de cada momento o la ponderación que tiene con otros derechos fundamentales. En definitiva, los tribunales hoy en día son bastante flexibles al momento de calificar un caso como una intromisión ilegítima al derecho de la propia imagen e ignoran que las redes son un lugar peligroso para estos con peligros como el *morphing*.



6. CONCLUSIONES

- I. Como he ido mencionando a lo largo del trabajo, la protección de los menores en las redes sociales es necesaria y, aunque hay mecanismos para ello, hoy en día son insuficientes. Ya que, como hemos visto anteriormente, en muchos casos son los mismos padres de los menores los que les exponen en redes cuando estos son los que deberían, en todo caso, cuidar y velar por estos.
- II. El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental, pero no quiere decir que sea absoluto, ya que tiene limitaciones.
- III. A lo largo del trabajo, me he podido dar cuenta de diversas deficiencias en el sistema. Por esto, hay unas medidas que considero interesantes a implementar y son las siguientes: fortalecer las leyes de protección de datos personales y garantizar su cumplimiento, especialmente en lo que se refiere a la actuación del Ministerio Fiscal ; fomentar el desarrollo de herramientas y tecnologías de privacidad y seguridad que permitan a los usuarios, especialmente a los menores, tener un mayor control sobre su información personal y su imagen en línea; establecer sanciones más severas para los infractores de las leyes de protección de datos y de la privacidad de los menores en línea.
- IV. Se debe sensibilizar a los padres sobre la importancia de proteger la privacidad y la imagen de los menores en internet, para que conozcan los riesgos y peligros asociados a la exposición de su imagen en la red. Debido



a la temprana edad a la que los menores tienen acceso a internet, que es un lugar donde están expuestos a todo tipo de peligros es necesario promover la educación digital para el menor, para que aprenda a identificar situaciones de riesgo y a proteger su privacidad y seguridad en línea.

- V. En definitiva, es necesario fomentar una cultura de respeto y protección hacia los menores en todas las actividades en línea. Además, debemos recordar que la protección de los derechos de los menores en internet es responsabilidad de toda la sociedad, y que se debe promover un ambiente seguro y respetuoso en línea para todos.

- VI. Para finalizar, me gustaría decir que, aunque mi crítica va más encaminada al *oversharenting* y que pedir a los padres que nunca suban ningún tipo de contenido relativo a sus hijos a las redes sociales es poco realista, ya que es inevitable. Por lo anterior, se hace un llamado a los padres para que tengan en consideración a sus hijos al momento de subir algún tipo de contenido a internet, ya que cada persona es única, teniendo diferentes umbrales de tolerancia con respecto a ser expuesto en las redes sociales; puede haber algunos que les disguste u otros que no tengan ningún problema.



7. ANEXOS

7.1. Bibliografía.

AMMERMAN YEBRA, J., *El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. especial referencia al fenómeno del sharenting*. Actualidad jurídica iberoamericana, 2018, p. 254.

CEBRIÁN BELTRÁN, S. (2023). "Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor". *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, nº 13, pp. 1–21.

FLORIT FERNANDEZ, C., «*Insta Mamis y oversharenting*»: *exposición y explotación en la red de las vidas de los niños por parte de sus progenitores*. Editorial Aranzadi, Madrid, 2022, pp. 3-18

JIMENEZ IGLESIAS, E., ELORRIAGA-ILLERA, A., MONGE-BENITO, S., OLABARRI-FERNÁNDEZ, E., "Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal" en *Revista Mediterránea de Comunicación*, nº 13, año 2022, p. 54.

PEREZ DIAZ, R., "La imagen del menor en las redes sociales." en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 3, año 2018, p.4

SAINZ RODRÍGUEZ, E., *¿Podemos subir fotos de nuestros hijos a las redes sociales?* Editorial Aranzadi, 2/5/2019 p.2



7.2. Webgrafía.

BBC MUNDO, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44210074>. 11 de mayo de 2023.

EUROPA PRESS, <https://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-francia-aprueba-nueva-ley-proteger-ninos-influencers-20201009133432.html>. 1 de julio de 2023.

FUNDACIÓN ANAR, <https://www.anar.org/la-fundacion-anar-advierte-de-los-peligros-de-la-sobreexposicion-de-los-menores-de-edad-sharenting-en-las-redes/>. 11 de mayo de 2023.

J. RAUL FERNANDEZ, <https://www.jraulfernandez.es/el-derecho-a-la-propia-imagen/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20propia%20imagen%20no%20es%20un%20derecho,libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20e%20informaci%C3%B3n>. 23 de agosto de 2023.

LA VOZ DE GALICIA, https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/reto-digital/ocio/2016/09/15/denuncia-padres-subir-facebook-fotos-infancia/0003_201609G15P69995.htm. 2 de julio de 2023.

LUCIA SERRANO,
<https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2020/07/19/sharenting-la-vida-de-tus-hijos-en-la-red-1386625.html>. 15 de mayo de 2023.



PILAR PONCE LEON, <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2019/205-bebes-redes-sociales.html>. 2 de julio de 2023.

UNICEF, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. 2 de julio de 2023.

7.3. Jurisprudencia.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 14 de febrero de 2023, sentencia núm. 249/2023, recurso núm 2936/2022, VLEX 923725136.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 30 de junio de 2015, sentencia núm. 383/2015, recurso núm. 2895/2013, Aranzadi RJ\2015\2661.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 27 de enero de 2014, sentencia núm. 21/2014, recurso núm. 2363/2011, Aranzadi RJ\2014\682.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 22 de enero de 2014, sentencia núm. 11/2014, recurso núm. 1305/2011, VLEX 490075970.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2, 17 de mayo de 2021, sentencia núm. 240/2021, recurso núm. 2/2021, VLEX 868898464

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección decimoctava, 25 de abril de 2017, sentencia núm. 360/2017, recurso núm. 827/2016, VLEX 696607085.



Sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, de 15 de febrero de 2017, sentencia núm 57, recurso núm 377/2016, CENDOJ, 27028370012017100046.

7.4. Otros materiales utilizados.

ARASANZ, D., *“Parchís: El documental”*, Netflix, España, 2019.

VERDELISS, https://youtu.be/35Ac5tUXCM4?si=d9ZAMuHYzk_QymE, 26 de agosto de 2023.

7.5. Legislación

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. («BOE» núm. 115, de 14/05/1982). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. («BOE» núm. 15, de 17/01/1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, páginas 119788 a 119857). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>



Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE» núm. 134, de 05/06/2021). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#:~:text=La%20norma%20establece%20medidas%20de,de%20evitar%20la%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria.>